

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **25**

Fecha Estado: 04/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180041500	Verbal	HAROLD ROBLEDO ASPRILLA	DAID FRANCY BONET VILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve, reprogramar la audiencia y se fija para el próximo JUEVES 15 DE JULIO de 2021 A LAS 9 A.M.	03/05/2021		
05001400302020180086400	Verbal Sumario	LUZ DARY FORERO	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS	Auto pone en conocimiento Se pone en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a nuestro oficio 0233. Lo anterior conforme lo solicitado por el Dr Andrés de Jesús Mazo Sepúlveda. Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los señores OVER y LUIS FERNANDO, personas que fueron vinculadas por pasiva en la audiencia celebrada el pasado 16 de octubre de 2019 y así darle continuidad al proceso.	03/05/2021		
05001400302020180125800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	METALICAS DOS A S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020180125800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	METALICAS DOS A S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020190009100	Ejecutivo Singular	GOMECO S.A.S	PASABOCAS GUSTIKOS SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto requiere se le reconoce personería al Dr LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE con TP 186.850 del C S de la J, para representar los intereses de los demandados VICTOR MANUEL, MARIA FLORELBA, JAIME DE JESUS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GOMEZ RAMIREZ, Una vez integrado el contradictorio con el demandado JHONY STIVEN GOMEZ, se dará tramite a los medios de defensa invocados..	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190032300	Ejecutivo Singular	DAVID JARAMILLO SALDARRIAGA	LEON DARIO VELEZ YEPES	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	03/05/2021		
05001400302020190069000	Monitorio puro	HERNAN DAVID HERRON CARDONA	MARIA PATRICIA VARGAS VALLE	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	03/05/2021		
05001400302020190091100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID ANGEL SANCHEZ	Sentencia de unica instancia Ordenar la cancelación y reposición del título valor	03/05/2021		
05001400302020190094400	Verbal Sumario	INVERSIONES QUINTERO GARCIA LTDA	JUAN FELIPE BETANCUR	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	03/05/2021		
05001400302020190115300	Verbal	MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ	AVIANCA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 01 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	03/05/2021		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	03/05/2021		
05001400302020190128200	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANDRA MILENA MOTEALEGRE ORTEGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020190128200	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANDRA MILENA MOTEALEGRE ORTEGA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto resuelve renuncia poder se acepta la renuncia del poder que hace la doctora NATALY GONZÁLEZ ALVAREZ Se le indica al BANCO DE OCCIDENTE que en la actualidad no cuenta con Profesional del derecho que lo represente en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por error del Juzgado se fijó audiencia en dos procesos para el mismo día, se procede a aclarar que la audiencia en el presente proceso se realizara el próximo JUEVES 13 DE MAYO A LAS 9 A.M	03/05/2021		
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que para el día 3 de mayo a las 9 AM estaba programada audiencia dentro del INCIDENTE DE MAJORAS proceso divisorio de la referencia , auto que no había sido notificado, a efectos de evitar nulidades y no vulnerar el debido proceso, es por lo que se reprograma la misma para el próximo VIERNES 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.	03/05/2021		
05001400302020200018200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA	Auto nombra auxiliar de la justicia Curador AD LITEM AL Dr. JUAN PABLO TORO RAMIREZ	03/05/2021		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora al proceso la respuesta a la demanda enviada por el demandado ROBINSON ALBERNEY DAZA MEJIA Ante esta propuesta, y teniendo en cuenta que no se están proponiendo medios de defensa, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito enviado por el demandado para que se pronuncie al respecto	03/05/2021		
05001400302020200024000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MERCY JOSE CARATT CABARCAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	03/05/2021		
05001400302020200024300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	03/05/2021		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA AUTO	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para no vulnerar el debido proceso y estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida se procede a no darle validez al igual que a la liquidación del costas realizada, y conservar el auto fijado por estados del 27 de abril de 2021 donde se fijo fecha para audiencia el próximo MARTES 13 DE JULIO DE 2021A LAS 9 A.M, donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se recibirá la prueba solicitada por la parte demandada.	03/05/2021		
05001400302020200056900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	MARIA PATRICIA PEREZ VILLEGAS	Auto termina proceso por pago	03/05/2021		
05001400302020200061300	Verbal	GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA	LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día VIERNES 09 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Resolución de contrato con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio al demandante y si comparecer el demandado a este y se dictara sentencia	03/05/2021		
05001400302020200069900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020200069900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA BLANCA ZULUAGA FRANCO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente al demandado HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO se le RECONOCE PERSONERIA al Dr JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ	03/05/2021		
05001400302020200078100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN GUILLERMO PALACIO URREGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020200078100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN GUILLERMO PALACIO URREGO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020200085700	Ejecutivo Singular	EDISON ALBERTO QUINTERO CORREA	JAVIER ALEJANDRO CARVAJAL GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200085700	Ejecutivo Singular	EDISON ALBERTO QUINTERO CORREA	JAVIER ALEJANDRO CARVAJAL GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020210002900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOHN MAURICIO MEJIA GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020210002900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOHN MAURICIO MEJIA GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda ADMITIR la demanda de RECONVENCION que formula la demandada YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO con C.C. nro. 1037580597, a la demandante BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA con C.C. 32.454.755. Respecto al inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-24743. Correr traslado al reconvenido por el término inicial de la demanda veinte días (20) art 91 y 371 C.G.P, notifíquese este auto por estados al demandante	03/05/2021		
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS con C.C. Nro 98.455.978 se reconoce personería al Dr JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ	03/05/2021		
05001400302020210017900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	GRAFICAS Y DISEÑOS S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020210017900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	GRAFICAS Y DISEÑOS S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020210018200	Otros	ANA LUCIA BUILES LOPEZ	JESUS DAVID PEREZ MONTES	Auto resuelve sustitución poder Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora LAURA MURILLO GALVIS , identificada con la tarjeta profesional número 299.526 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor JUAN PABLO PÉREZ NOREÑA	03/05/2021		
05001400302020210020100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	CONSULTORES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	SOFFIA SANCHEZ HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210021000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN SEBASTIAN PELAEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210021200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EUCLIDES RAFAEL CASTRO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	03/05/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto nombra auxiliar de la justicia SE NOMBRA COMO LIQUIDADOR AL Dr JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ	03/05/2021		
05001400302020210021400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDUARDO VALERO BORDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210021600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CLAUDINA VILLADA DE BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210021900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	JOHN ZULY GOMEZ CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210022300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL GUAMAL	LUIS GUILLERMO ESCOBAR SALDARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210022600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO	HECTOR LEON CANO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210022700	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	MARIA ESTER ZULUAGA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		
05001400302020210023100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	ALBA NURY BUSTAMANTE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210023300	Ejecutivo Singular	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	ESTHER LIBIA GRISALES VANEGAS	Auto rechaza demanda RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el señor Juan Ángel Echeverri Zapata en contra de la señora Ester Libia Grisales Vanegas. ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO ANTIOQUIA	03/05/2021		
05001400302020210024000	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	03/05/2021		
05001400302020210024000	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	AQUEBERTH BERNETT GUARDIOLA	Auto declara en firme liquidación de costas	03/05/2021		
05001400302020210024600	Otros	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S	DANIEL ALEJANDRO MIRAND	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD	03/05/2021		
05001400302020210027900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SAMUEL HENAO ZULUAGA	RAMON ALFONSO GOMEZ SANTA	Auto rechaza demanda Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por lo indicado en la parte motiva. Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente a los JUECES DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Reparto).	03/05/2021		
05001400302020210028300	Verbal	JESUS ARNULFO ZAPATA	LUZ MARY HINCAPIE CASTAÑ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/05/2021		
05001400302020210034500	Verbal	MARCOS CLAVER USME AMAYA	FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA i	03/05/2021		
05001400302020210038400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	03/05/2021		
05001400302020210038400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	03/05/2021		
05001400302020210039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHAN ESTEBAN CANO CANO	SILVIA HELENA CANO ZAPATA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210040700	Verbal Sumario	DURGA CONSUELO ANDREA CABRA ARANGO	ISABEL ADRIANA GARZON RIOS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/05/2021		
05001400302020210041000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PÉNA DE RECHAZO SUBSANNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/05/2021		
05001400302020210041100	Monitorio puro	LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ	NATHALIA LUCIA CASTAÑEDA PUERTA	Auto admite demanda ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO	03/05/2021		
05001400302020210041200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	IVAN ANDRES NUÑEZ VEGA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de acumulación de mínima cuantía
DEMANDANTE	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
DEMANDADO	Aqueberth Bernett Guardiola
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00240 00 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas primera demanda de acumulación.

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular demanda de acumulación De Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez** en contra del señor **Aqueberth Bernett Guardiola**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, admitió la demanda de acumulación, para tal efecto, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.00.)**, como capital insoluto correspondiente a la **letra de cambio** allegada con la demanda de acumulación, más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la Ley 510 de 1999 Art. 111 desde el día **03 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra

de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución, en la presente **demanda de acumulación** incoada por el señor **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez** en contra del señor **Aqueberth Bernett Guardiola**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.00.),** como capital

insoluto correspondiente a la **letra de cambio** allegada con la demanda de acumulación, más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la Ley 510 de 1999 Art. 111 desde el día **03 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Juan Ángel Echeverri Zapata
DEMANDADO	Ester Libia Grisales Vanegas
RADICADO	Nº05001 40 03 020 2021 00233 00
DECISION	Rechaza por competencia territorial

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que en el pagaré objeto de la obligación, se estipulo como cumplimiento de la misma, el Municipio de **Rionegro Antioquia**.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo un **pagaré**.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula descrita en el **artículo 28 numeral 3º del Código general del Proceso**, es decir, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO**, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO ANTIOQUIA, (Reparto)** para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el señor **Juan Ángel Echeverri Zapata** en contra de la señora **Ester Libia Grisales Vanegas**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO ANTIOQUIA, (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandado	Alba Nury Bustamante López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00231-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de la señora **Alba Nury Bustamante López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL UN PESOS M/L (\$11.423.001.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de febrero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Planautos S.A.
Demandado	María Ester Zuluaga Ortiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00227-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Planautos S.A.** en contra de la señora **María Ester Zuluaga Ortiz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$8.316.928.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de agosto 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Botero de Palacio con T.P. Nro.11.761. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Héctor León Cano Marín y Paula Andrea Bolívar Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00226-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Gloria Inés Montoya Jaramillo** en contra del señor **Héctor León Cano Marín y Paula Andrea Bolívar Isaza**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.700.000.00.)**, por concepto de **CATORCE (14) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**; a razón de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.550.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y TRES (\$1.541.833) PESOS M/L**; por concepto de la cuenta de servicios públicos adeudada por el arrendatario.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Federico Castrillón García T.P. Nro. 348.574.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO AV. VILLAS S.A
Demandado. OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO
Radicado. 020-**2020**-00**243**-00

Asunto: **TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

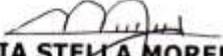
PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** Nit. 860.035.827-5, antes la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS (entidad absorbente de HORRAMAS CORPORACION DE AHORROY VIVIENDA) en contra de **OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO** C.C.71.754.256.

SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por la Dra. PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, quien actúa como apoderada en el presente proceso; no se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por cuanto la medida no fue registrada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos aportados como base de ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, para lo cual la parte actora deberá aportar previamente el arancel y las copias correspondientes.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.
Demandado	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00223 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.**, en contra del señor **Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$95.834.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.668.872.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$417.218.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de noviembre, para las dos primeras y a partir del día 01 del mes siguientes para las demás, todas del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$423.935.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
4. Por la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.344.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.172.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de diciembre del año 2020, para la primera y a si sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación**.

5. Por la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.239.)**, por concepto de Cuota **Extraordinarias** de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00384-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL C.C.1.001.746.422

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL**, identificado con C.C.1.001.746.422

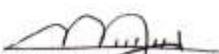
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ DISCOVER (3) 125 ST-R MT 125 CC, Modelo: 2019, Color NEGRO NEBULOSA, de Placas: **BPP17F** de propiedad de EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL, identificado con C.C.1.001.746.422, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	John Zuly Gómez Ceballos y Cesar Augusto Cruz Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00219-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **John Zuly Gómez Ceballos y Cesar Augusto Cruz Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

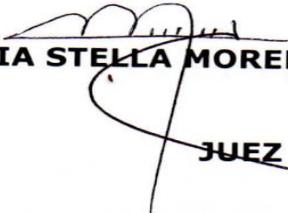
- **DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$2.093.771.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 31 de julio 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Victoria Ocampo con T.P. Nro.124.430. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Claudina Villada De Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00216 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Claudina Villada De Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L (6.943.339.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

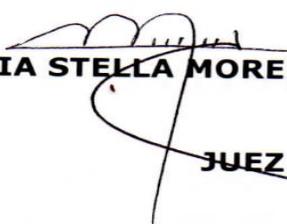
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00384-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL C.C.1.001.746.422

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL**, identificado con C.C.1.001.746.422

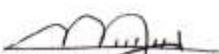
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ DISCOVER (3) 125 ST-R MT 125 CC, Modelo: 2019, Color NEGRO NEBULOSA, de Placas: **BPP17F** de propiedad de EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL, identificado con C.C.1.001.746.422, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00412-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado IVAN ANDRES NUÑEZ VEGA C.C.1.005.679.704
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

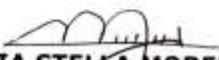
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00410-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA C.C. 1.192.771.857
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **025** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **2021-00391-00**
Causante: SILVIA HELENA CANO ZAPATA C.C. 32.543.208
Interesado: JOHAN ESTEBAN CANO CANO C.C.1.040.753.146
Asunto: **INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), se observa lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 805 de 2020, que señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

- Conforme a la precitada norma; se deberá aportar poder debidamente conferido y el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad de inequívoca de quien entrega el mandato, teniendo en cuenta que allí se plasma la presunción de autenticidad del poder conferido para actuar. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo 11532 de 2020 en su artículo 6.

Segundo: Se allegara Certificado de Tradición y Libertad actualizado de cada uno de los inmuebles que conforman el acervo hereditario.

Tercero: De conformidad con el artículo 489 Nral 5 del Código G. del P. que preceptúa: “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**”

- De tal forma, se deberá allegar la (s) escritura pública, donde conste la adquisición de los bienes dejados por la causante.

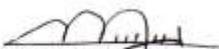
Cuarto: Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 025 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de mayo de 2021 a las 8:00 am.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Eduardo Valero Bordas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00214 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Eduardo Valero Bordas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS M/L (5.907.372.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

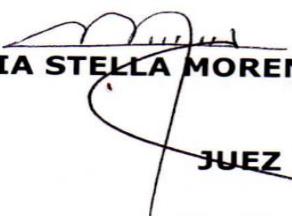
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Euclides Rafael Castro Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00212 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Euclides Rafael Castro Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

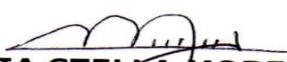
- **CUARENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 40.067.287.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Sebastián Peláez Sánchez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00210 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Juan Sebastián Peláez Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$76.692.255.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$8.180.828.)**, correspondientes a los intereses corrientes causados al **24 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Luis Pimienta Pérez con T.P. Nro.21.740. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Soffia Sánchez Hurtado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00208 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Soffia Sánchez Hurtado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 49.072.968.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

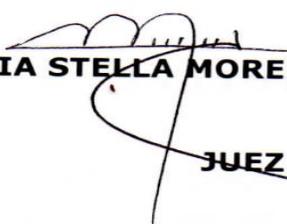
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00201 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Rico Posada Andrés Felipe, Ingenieros y Consultores S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$29.130.993.46.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO00083302**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.166.657.13.)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el **24 de septiembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 19.32%.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$17.224.618.28.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagare No. BO536848**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M//L (\$1.909.727.05.)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020 fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 18.91%.

SEGUNDO: Niega mandamiento de pago por los intereses de mora descritos en el numeral 3° y 8° de las pretensiones, lo anterior, por cuanto se advierte que los mismos configuran anatocismo.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **María Elena Ramon Echavarría con T.P. Nro.181.739. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera, Graficas y Diseños S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00179- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera y de Graficas y Diseños S.A.S.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTITRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$23.021.202.)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, la suma de **\$1.398.893**, liquidados por mi poderdante a partir del día **30 de marzo de 2020**, hasta el **30 de agosto de 2020**, a una tasa de 11,00% DTF.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Coofinep Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera y de Graficas y Diseños S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTITRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$23.021.202.)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, la suma de **\$1.398.893**, liquidados por mi poderdante a partir del día **30 de marzo de 2020**, hasta el **30 de agosto de 2020**, a una tasa de 11,00% DTF.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00179 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$18.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.600.000.00.
TOTAL	\$2.618.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera, Graficas y Diseños S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00179- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores Crediservicios S.A.
DEMANDADO	John Mauricio Mejía Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00029 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Credivalores Crediservicios S.A.** en contra del señor **John Mauricio Mejía Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SIETE MILLONES QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.015.059.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Credivalores Crediservicios S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Credivalores Crediservicios S.A.** en contra del señor **John Mauricio Mejía Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.015.059.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00029 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$9.700.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$800.000.oo.
TOTAL	\$809.700.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Credivalores Crediservicios S.A.
DEMANDADO	John Mauricio Mejía Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00029 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 025 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.	
CRA 52	el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edilson Alberto Quintero Correa
DEMANDADO	Javier Alejandro Carvajal Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00857- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por el señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Javier Alejandro Carvajal Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Javier Alejandro Carvajal Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00857 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$14.900.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.600.000.00.
TOTAL	\$1.614.900.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edilson Alberto Quintero Correa
DEMANDADO	Javier Alejandro Carvajal Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00857- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Progressa
DEMANDADO	Juan Guillermo Palacio Urrego y Juan Felipe Álzate González
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00781- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Financiera Progressa** en contra de los señores **Juan Guillermo Palacio Urrego y Juan Felipe Álzate González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 17 de noviembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.368.074.)**, por concepto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Financiera Progresiva**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Financiera Progres**a en contra de los señores **Juan Guillermo Palacio Urrego y Juan Felipe Álzate González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.368.074.),** por concepto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

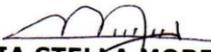
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00781 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$5.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo.
TOTAL	\$705.000.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Financiera Progressa
DEMANDADO	Juan Guillermo Palacio Urrego y Juan Felipe Álzate González
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00781- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 025, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center">   </p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00699 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$50.000.
TOTAL	\$50.000.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Marisol Estrada Salgado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00699- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**




el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Marisol Estrada Salgado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00699- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Marisol Estrada Salgado**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.954.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$34.310.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.669.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.036.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Marisol Estrada Salgado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.954.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$34.310.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.669.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.036.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2017**

(fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

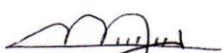
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00109 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$7.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$507.500.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Julián Kamilo Taramuel Franco
DEMANDADO	Jacinto Armando Cortes Salazar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00109- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	R.F. Encore S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Milena Montealegre Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01282 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **R.F. Encore S.A.S.** en contra de la señora **Sandra Milena Montealegre Ortega**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$17.255.771.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **R.F. Encore S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **R.F. Encore S.A.S.** en contra de la señora **Sandra Milena Montealegre Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$17.255.771.),** por concepto de capital correspondiente al pagare informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01282 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$57.935.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.300.000
TOTAL	\$2.357.935.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	R.F. Encore S.A.S.
DEMANDADO	Sandra Milena Montealegre Ortega
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01282 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00091 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$534.500.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.oo.
TOTAL	\$3.534.500.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gomeco S.A.S.
DEMANDADO	Pasabocas Gustikos S.A.S. y Luz Marina Holguín de Medina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00091- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-01258 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$545.000.oo.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.900.000.oo.
TOTAL	\$4.445.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Metálicas Dos A S.A.S. “en liquidación” y Jairo de Jesús Agudelo Arango.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018 01258 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Metálicas Dos A S.A.S. “en liquidación” y Jairo de Jesús Agudelo Arango.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018 01258 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Metálicas Dos A S.A.S. “en liquidación” y Jairo de Jesús Agudelo Arango**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de diciembre del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.409.318.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°353919003**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Metálicas Dos A S.A.S.** “en liquidación” y **Jairo de Jesús Agudelo Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.409.318.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°353919003**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 025**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el día 3 de mayo de 2021 a las 9 am estaba programada audiencia para recibir pruebas dentro de las mejoras solicitada en el proceso divisorio, pero al revisar el proceso y la actuación, NO se encuentra que el auto fijando dicha fecha este notificado ni por estados y aparece en el proceso virtual. A despacho para lo que estime pertinente.

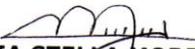
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado	Nelly Arrieta
Asunto	Reprograma Audiencia
Radicado	2020 00125 00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para el día 3 de mayo a las 9 AM estaba programada audiencia dentro del INCIDENTE DE MAJORAS proceso divisorio de la referencia, auto que no había sido notificado, a efectos de evitar nulidades y no vulnerar el debido proceso, es por lo que se reprograma la misma para el próximo **VIERNES 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0213 00**
Insolvencia de persona natural
Deudor Amilkar Emilio Vargas Vásquez
REF. Releva Liquidador- Nombra Liquidador

La Dra Lina María Velásquez Restrepo, quien fura nombrada como liquidadora en auto del 9 de marzo de 2021, a quien se le ha intentado la notificación, sin que a la fecha se pueda localizar, es por lo que procede su relevo y en su lugar se nombra a:

Dr **JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ** con TP Nro 139.612 del C.S. de la J y con C.C. Nro. 71.783.620, quien se localiza en la CARRERA 49 NRO 50-22 OLFICINA 201, Edificio Gran Colombia, Celular 3147925015 y 3148915877. Los honorarios fueron fijados en auto del 9 de marzo de 2021. Notifíquesele su designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0141 00
Dte	Yarlenny Amparo Osorio Arango
Ddos	Luis Eduardo Agudelo Ramos
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr **JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ con TP 196093-D1** para representar a **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS** con c.c. nro 98.455.978 en los términos del poder a el conferido (poder que reposa en los anexos de la contestación).

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS con C.C. Nro 98.455.978**, de la providencia del 19 de febrero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado instaurada por Yarlenny Amparo Oosrio Arango. Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término de diez (10) días para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, esto es a partir del 4 de mayo de 2021.

A efectos de consignar a órdenes del despacho los cánones de arriendo que se piden con la demanda y los que causen durante el proceso de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se hace saber que el número de la cuenta judicial del despacho es 050012041020.

A los medios de defensa invocados se le dará el trámite una vez venza el termino otorgado (diez dias), o en el supuesto caso que se reciba escrito por parte del demandado donde renuncie a dicho termino.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0059 00.

Por cuanto la demandada **YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO**, por medio del Dr Diego Alejandro Álzate Echeverri, en mensaje de datos aportado a este despacho el día 14 de abril de 2021, donde se contestó la demanda y presentó demanda de RECONVENCION en contra del demandante, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

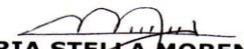
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** que formula la demandada **YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO** con C.C. nro. 1037580597, a la demandante **BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA con C.C. 32.454.755.** Respecto al inmueble con matricula inmobiliaria nro. **001-24743.**

SEGUNDO: Correr traslado al reconvenido por el término inicial de la demanda veinte días (20) art 91 y 371 C.G.P, notifíquese este auto por estados al demandante.

TERCERO: Reconocer personería al apoderado de la parte demandante al Dr **DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI** con TP 211.871 del C.S de la J en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 025 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 de mayo DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Resolución de Contrato Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Dte	Dora Emilse Rodríguez Tavera
Ddo	Hernán de Jesús Osorio Ocampo
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le RECONOCE PERSONERIA al Dr **JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ** con TP 112.350 del C S de la J, para representar los intereses del demandado **HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO** conforme las facultades del poder a el conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente al demandado **HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO con C.C. Nro. 3.364.006**, de la providencia del 12 de noviembre de de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Resolución de contrato instaurada por Dora Emilce Rodríguez Tavera.

Por ser un proceso con tramite verbal, el termino de 20 días para proponer los medios de defensa, comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, esto es a partir del 04 de mayo de 2021.

Como la parte demandada presento medios de defensa, en caso de que esta renuncie al término otorgado de los 20 días, se procedería a dar trámite a los medios de defensa, de lo contrario una vez vencido el termino se dará tramite a los medios de defensa excepciones previas y de mérito.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ
ABOGADO TITULADO U DE M

=====

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. ANT.

E.

S.

D.

HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO, mayor y vecino de Medellín; identificado con C.C N°. 3.364.006, manifiesto Al Despacho que mediante el presente escrito; confiero poder especial al abogado JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece con su firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda Declarativa Verbal, que ritua tramite en este Despacho bajo el **Radicado N°: 2020 – 00711**; impetrada por DORA EMILSE RODRIGUEZ TAVERA, en mi contra y realice las actuaciones que sean necesarias, en defensa de mis intereses.

El Apoderado queda investido de las facultades legales y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar documentos, cobrar, recibir a plenitud, notificarse de toda providencia relacionada con la demanda y adelantar las diligencias necesarias hasta la terminación del proceso.

Solicito comedidamente otorgar personería al Apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez;

Atentamente,


HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO
C.C. N°. 3.364.006

Acepto:


JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. N°. 5.944.336
T. P. N°. 112.350 C. S. de la J.

=====

Cra 65CC N°. 31 - 34. Piso 3°. Tel: 3154045560. Medellín

Mail: asesoriasprofesionales92@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



392476

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, compareció: HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3364006, presentó el documento dirigido a JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvjeq3zg6
02/02/2021 - 16:44:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE



Notario Quinta (5) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvjeq3zg6



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2487074

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, compareció: JORGE IVÁN GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5944336 y la T.P. # 112350, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



60mvpk728m3n
28/04/2021 - 11:01:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE

Notario Quinta (5) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvpk728m3n





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 00613 00.

la parte demandada se encuentra notificado por citatorio y por aviso del auto que admitió la demanda, por ser de gran importancia para tomar la decisión, el proceso dará aplicación a lo consagrado el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESOLUCION DE CONTRADO** con tramite **VERBAL**, de GABRIEL JAIME MUÑOZ CARDONA en contra de **LUIS OCTAVIO CANO BEDOYA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

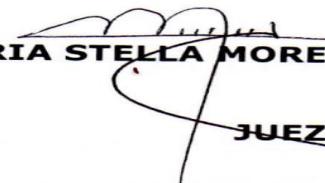
Fíjese el día **VIERNES 09 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia de instrucción y juzgamiento**, virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Resolución de contrato con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio al demandante y si comparecer el demandado a este y se dictara sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Inversiones JYHESMI S.A.S
Demandado	María Patricia Pérez Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0569 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 30 de abril de 2021 a las 3:15 pm del correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S** en contra de **MARIA PATRICIA PEREZ VILLEGAS** con CC Nro. 1.040.734.317.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO. No aceptar la renuncia a términos. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 25 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021 A
LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso se dictó sentencia anticipada y a la vez se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 443 y 392 del C.G.P, el mismo día 27 de abril de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0480 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede dentro del término a corregir una de las actuaciones del proceso, notificadas por estados del 27 de abril de 2021, toda vez que aunque se emitió sentencia, también es cierto que el despacho a fin de aclarar los hechos de la demanda y de la contestación había determinado había decretado pruebas solicitadas por la parte demandada e interrogatorios a las partes y mal haría esta juzgadora en darle validez la sentencia a sabiendas que prevalece el debido proceso y es por ello que se emite este auto

Así las cosas, y para no vulnerar el debido proceso y estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida se procede a no darle validez al igual que a la liquidación del costas realizada, y **conservar el auto** fijado por estados del 27 de abril de 2021 donde se **fijo fecha para audiencia el próximo MARTES 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 9 A.M.**, donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se recibirá la prueba solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandada:	Herederos de Carlos Alberto Álvarez
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 2020 0469 00
Decisión:	Aclara Auto

De conformidad con lo solicitado por el Dr Juan Felipe Rendón Álvarez apoderado especial de la parte demandante, por ser procedente, se procede a ACLARAR y ADICIONAR los autos del 12 de marzo y 12 de abril de 2021, notificado por estados 13 del mismo mes y año, conforme el artículo 286 C.G. de la siguiente manera:

2. Aclarar el numeral **segundo** de la parte resolutive del citado auto en el sentido de que se aclaró el párrafo segundo del auto del 16 de marzo de **2021**, del 5 y 13 de abril de 2021, el cual quedara así Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS** con c.c. nro 1037044406, de las providencias de los autos del 23 de enero de 2018 que admitió la demanda, auto del 28 de agosto de 2020 que avoca conocimiento y el auto del 22 de septiembre de 2020 auto que resuelve recurso.

Aclarar el inciso segundo y tercero numeral del numeral cuarto del auto del 12 de abril de 2021, notificado por estados del 13 del mismo mes y año que el segundo apellido del señor WILIAM ALBERTO ARANGO **es CAÑAS** quedando así: **WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS**.

Aclarar para todos los efectos el numeral segundo del auto de 12 de abril de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año, que el número de la tarjeta del apoderado Dr Fernando Álvarez Echeverri es 191152.

Aclarar el numeral tercero del auto del 12 de abril de 2021, notificado pro estado del 13 del mismo mes y año, que este despacho avoco conocimiento del presente asunto el día 12 de abril de 2021 notificado por estado nro. 049 del 01 de septiembre de 2020.

Se aclara que los señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, KARINA ARANGO CAÑAS y WILIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS, fueron notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda del 23 de enero de 2018, auto que avoca conocimiento del 28 de agosto de 2020, auto que tiene únicos demandado del 7 de septiembre de 2020 y auto que tiene únicos demandados del 7 de septiembre de 2020 y auto que resuelve recurso del 22 de septiembre de 2020. Adicionalmente como lo establece el artículo 301 del C.G.P de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso a su vez los señores JUAN DAVID ARANGO CAÑAS, KARINA ARNAGO CAÑAS y WILLIAM ALBERTO ARAGNO CAÑAS otorgaron poder al Dr Fernando

Álvarez por lo que se entienden notificados desde el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 025 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Tuya
Demandado	Mercy José Caratt Cabarcas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0240 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Juan Camilo Cossio Cossio apoderado de la parte demandante en escrito recibido el día 23 de abril de 2021 a las 3:03 pm del correo electrónico contacto@hyclegal.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesal,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **TUYA** en contra de **MERCY JOSE CARATT CABARBAS (Art. 461 C.G.P)**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento las medidas que se encuentren perfeccionadas que a la fecha no hay constancia de embargo de ellas. Ofíciense de ser necesario..

TERCERO Ejecutoriado este auto, archive.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 25 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0222** 00

Dte Capicol SAS
Ddo Robinson Daza Mejía
REF. Incorpora Respuesta

Se incorpora al proceso la respuesta a la demanda enviada por el demandado ROBINSON ALBERNEY DAZA MEJIA con C.C. No. 98.710.495, donde hace un recuento sobre la deuda de la obligación manifestando que si esta en 90 días de mora, que está haciendo pagos parciales al demandante, que Capicol le prohibió al banco para no recibir abonos, hace un recuento de la problemática con las plataformas informales de los vehículos así como del covid que azota nuestro país, además hace alusión al decreto 417 de 2020 sobre el estado de Emergencia Económica y social de todo el territorio Nacional.

Indica que no tiene recursos para contratar un abogado, propone pagar cuotas de \$1.500.000 mensuales por el tiempo que sea necesario, y 1 cuota extraordinaria de 10 millones pagadera al final del crédito o en su defecto el abono a la deuda en capital del valor del vehículo y permitir a la señora Luz Irene David constituir un nueva crédito por la diferencia en cuotas máximo de 800.000 mensuales

Ante esta propuesta, y teniendo en cuenta que no se están proponiendo medios de defensa, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito enviado por el demandado para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá
RDO- 050014003020 **2020 0182** 00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, además publicado el edicto en periódico regional, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar al demandado **MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA con C.C. Nro. 1036936138.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra al abogado Dr. **JUAN PABLO TORO RAMIREZ** con TP Nro. 321.803 del C.S de la J, quien se localiza en la Cra 52 nro 47-19 Oficina 410 Celular 3113663082. Correo Electrónico beltranabogados2018@gmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL: Le informo señora Juez que para el próximo 6 de mayo de 2021, a las 9 am, por error del juzgado se programaron dos audiencias en radicados 20200062 y 20190999, pero esta última fue programada con anterioridad. A despacho para lo que estime pertinente. Hoy 30 de abril de 2021.

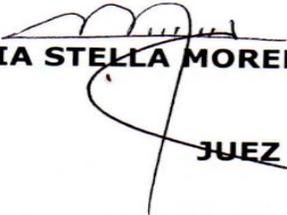
Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Bancolombia S.A.
Ddo Construcciones y Reformas NPZ y OTRO
RDO- 050014003020 **2020 0062 00**
REF. Aclara fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por error del Juzgado se fijó audiencia en dos procesos para el mismo día, se procede a aclarar que la audiencia en el presente proceso se realizara el próximo **JUEVES 13 DE MAYO A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Sandra Milena Arango Soto
RDO- 050014003020 **2019 1210 00**
Proceso: Insolvencia de Persona Natural
REF. Niega de plano nulidad.

La señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO, quien presento proceso de insolvencia de persona natural, una vez fracasada la misma por auto del 2 de diciembre de 2019, este despacho dio apertura a la liquidación patrimonial.

Mediante escrito recibido en este despacho el día 29 de abril de 2021, la deudora insolvente allega escrito solicitando la nulidad supuestamente a un proceso que se lleva ante un juzgado Noveno (no se indicó cual), pero dentro de la petición de nulidad, no se indica cuál de las causales taxativas que trae el artículo 133 del C.G del P, pretende invocar.

En el escrito allegado se hace un recuento del proceso de insolvencia y se indica que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR supuestamente inicio proceso en contra de la deudora ante el juzgado Noveno, que de ser así, la nulidad tendrá que presentarse en el proceso donde se libró mandamiento de pago y no ante el proceso donde se está llevando la insolvencia.

Así las cosas, se **NEGARA de plano la Nulidad** por considerar que no se está indicando claramente a cuál de las expresas en el Artículo 133 del C.G.P, se pretende además no se indica claramente cuales actuaciones de nuestro despacho son las que están supuestamente inmersas en nulidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2019 1153 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con tramite **VERBAL**, de **DANIELA PASTRANA GOMEZ y MARIA EUGENCIA GOMEZ DIAZ** en contra de **AVIANCA** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES 01 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	David Jaramillo Saldarriaga
Demandado	León Darío Jaramillo Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0323 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Jenny Andrea Builes Sánchez apoderada de la parte demandante en conadyuvancia con el demandado León Darío Jaramillo Saldarriaga en escrito enviado el día 30 de abril de 2021 a las 3:16 pm del correo electrónico: jbuiless@hotmail.com, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se realizó en la suma de \$8.000.000 pagados extraprocesalmente. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

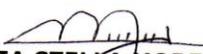
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **DAVID JAJRAMILLO SALDARRIAGA con C.C. nro. 43.597.402** en contra de **LEON DARIO VELEZ YEPEZ** con CC Nro. 71.336.436.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los remanentes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia.

TERCERO. Una vez acreditado el pago del arancel se procederá al desglose de los títulos que sirvieron de base a la demanda

CURTO. Ejecutoriado este auto archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0312 00
Dte	Jaime Gómez Ramírez y Otros
Ddo	David Alejandro Quintero
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE** con TP 186.850 del C S de la J, para representar los intereses de los demandados **VICTOR MANUEL, MARIA FLORELBA, JAIME DE JESUS, JULIO HERNESTO y RUBIELA GOMEZ RAMIREZ** conforme el poder a el conferido.

Una vez integrado el contradictorio con el demandado **JHONY STIVEN GOMEZ**, se dará tramite a los medios de defensa invocados..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2018 0864 00.
Proceso Resolución de contrato
Dte Luy Dary Forero Herrera
Ddo: Milena Gomez Gonzalez
Ref. Respuesta Fiscalia-Requiere

Se pone en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a nuestro oficio 0233.

Lo anterior conforme lo solicitado por el Dr Andrés de Jesús Mazo Sepúlveda.

Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de los señores OVER y LUIS FERNANDO, personas que fueron vinculadas por pasiva en la audiencia celebrada el pasado 16 de octubre de 2019 y así darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el día de mañana 28 de abril de 2021, está programado paro nacional convocado por las centrales obreras, y para nuestro caso, Asonal judicial convoco a asamblea virtual a partir de las 8 y 30 de este día. A despacho hoy 27 de abril de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2018 0415 00.

Visto el informe Secretarial que antecede y a efectos de evitar contratiempos y nulidades por realizar la diligencia programada para este día porque alguno de los testigos no pudiera comparecer y/o otra causa en virtud del paro, el despacho resuelve, reprogramar la audiencia y se fija para el próximo **JUEVES 15 DE JULIO E 2021 A LAS 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **025** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **04 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	MONITORIO
Demandante	LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ
Demandado	NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0411 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la presente demanda cumple con las exigencias de un proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.710.740 en contra de NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.401.133, se ajusta a los lineamientos del artículo 90 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por LEONARDO ZULUAGA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.710.740 en contra de NATHALIA LUCÍA CASTAÑEDA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.401.133

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de manera personal, y requiéransse para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el mismo acto de la notificación se le hará la advertencia de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso y sentencia C-031 de 2019.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor GERSON MAURICIO GIL GONZÁLEZ, identificado con la tarjeta profesional 176.501 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	DURGA CONSUELO ANDREA CABRA ARANGO
Demandado	ISABEL ADRIANA GARZÓN RÍOS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0407 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta una demanda sin cumplir los requisitos del artículo 82 y 92 del Código general del proceso, ni siquiera tiene la demanda pretensiones y no se indica la causal por la cual está demandando.

La parte actora adecuará la demanda conforme a los artículos antes indicados.

Además se le indica si la causal es la mora en el canon de arrendamiento, además de expresarlo claramente, deberá indicar los periodos adeudados y el valor.

Segundo: la parte actora solicita como medida cautelar embargo de los muebles y enseres y no indica quiénes son los propietarios de tales muebles y enseres.

Deberá especificar el propietario de estos muebles y enseres.

Tercero: La parte actora aporta solo una parte del contrato de arrendamiento, no lo aporta completo y no aparecen las firmas de los contratantes.

Deberá aportar el contrato de arrendamiento completo.

Cuarto: No se indica en el poder la causal por la cual se pretende la restitución del inmueble y tampoco se da cumplimiento con el decreto 806 del 2020 en cuanto al correo electrónico.

La parte actora deberá adecuar el poder indicando la causal para instaurar esta demanda y el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	MONITORIO
Demandante	HERNAN DAVID HERRON CARDONA
Demandado	MARÍA PATRICIA VARGAS VALLE
Radicado	050014003020 2019 0690 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

Dentro del proceso de la referencia me permito presentar ante su despacho Memorial de Solicitud impulso del proceso y medidas cautelares, fundamentado en lo siguiente:

PRIMERO: Una vez dictada sentencia el día 17 de febrero del 2020 en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Para asegurar el pago de la obligación, dictada la sentencia a favor del acreedor, en este trámite proceden las medidas cautelares para los demás procesos verbal; es decir, de acuerdo con el artículo 590 del c.g.p, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

TERCERO: La sentencia que reconoce la obligación e intereses y obliga a su pago presta mérito ejecutivo, con lo cual el Juez debe iniciar inmediatamente, y sin necesidad de comenzar un nuevo trámite, el proceso ejecutivo para el pago efectivo de la deuda.

SOLICITUD PRIMERA: Oficiar a la entidad competente, esto es a la empresa TransUnion LLC a la dirección Calle 100 # 7a - 81 Piso 8 Bogotá D.C, para que informen las cuentas bancarias que posee la señora MARIA PATRICIA VARGAS VALLE demandada, identificada con cedula de ciudadanía 43.058.533.

SEGUNDA: Ordenar el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la señora MARIA PATRICIA VARGAS VALLE demandada, identificada con cedula de ciudadanía 43.058.533.

Revisada las actuaciones procesales se tiene que este proceso verbal sumario terminó con la sentencia y la parte actora no ha dado cumplimiento con el artículo 421 inciso tercero en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Además no se pueden decretar medidas cautelares teniendo en cuenta lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	MARCOS CLAVE USME AMAYA
Demandado	FAUSTO ANDREY JIMÉNEZ
Radicado	050014003020 2021 0345 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por MARCOS CLAVE USME AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.484.819 en **contra** FAUSTO ANDREY JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.1832.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por MARCOS CLAVE USME AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.484.819 en **contra** FAUSTO ANDREY JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.1832.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARLYN YULIANA PARIAS MARTÍNEZ, identificado con la tarjeta profesional número 286.406 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.</i>
Demandado	<i>DANIEL ALEJANDRO MIRANDA Y OTRA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0246 00
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la presente solicitud que hace la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, jefe de Unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, quien por intermedio de la señora Conciliadora realizó audiencia de conciliación de restitución de inmueble arrendado, inmueble ubicado en la carrera 49 Nro.63 A-37 interior 201 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre la apoderada de ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., arrendadora y los señores DANIEL ALEJANDRO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.485.206 y MARÍA CLARA FONNEGRA SISQUIARCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.427.088, arrendatarios, quien se comprometen a entregar el inmueble el 13 de noviembre del 2020.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 25 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de mayo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN
Demandante	ANA LUCIA BUILES LÓPEZ
Demandado	JUAN DAVID PÉREZ MONTES
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0182 00
Decisión	Sustitución de poder

La apoderada del solicitante de esta prueba extraproceso doctora LAURA MURILLO GALVIS, sustituye el poder que le confirió la señora ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ, con idénticas facultades a las conferidas al doctor JUAN PABLO PÉREZ NOREÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1152215258 y con tarjeta profesional 349.652 del C. S de la J

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora LAURA MURILLO GALVIS , identificada con la tarjeta profesional número 299.526 del C.S.J. y se le reconoce personaría al doctor JUAN PABLO PÉREZ NOREÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 1152215258 y con tarjeta profesional 349.652 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DAVID ANGEL SÁNCHEZ
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 00911 00
Decisión	Se accede a las pretensiones, sin condena en costas.

Se procede a dictar sentencia en éste proceso de reposición y cancelación de título valor instaurada por BANCO FINANDINA S.A. y en contra del señor DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.417.392, el apoderado de la entidad demandante basó la demanda y en los siguientes:

1. HECHOS

1.- En la fecha 1 de marzo de 2018, el señor DAVID ANGEL SÁNCHEZ suscribió el pagaré Nro. 1600300664, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$23.739.524), los cuales debían ser cancelados en 72 cuotas mensuales consecutivas cada cuota por valor de (\$550.455 con un vencimiento para el primero de agosto de 2024, a favor del BANCO FINANDINA S.A.

2. Que por intereses moratorios en el pagaré Nro.1600300664, se reclaman a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

3. El título valor antes mencionado, el pagaré, fue extraviado por su poderdante BANCO FINANDINA S.A., el 20 de agosto del 2019, día en que se da la constancia por pérdida de documentos y/o elementos expedida por la Policía Nacional.

4. A la fecha el título valor no ha sido cancelado por el señor DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ, y se encuentra en mora a partir del 1 de abril de 2018, motivo por el cual se inicia este proceso con el cual se busca la reposición del título valor extraviado.

2. PRETENSIONES:

1. Decretar la cancelación y reposición del título valor pagaré Nro. 1600300664, extraviado, pagaré suscrito por un capital total de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$23.739.524), y los intereses moratorios que serán cobrados a partir de 1 de abril de 2018, por el señor DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ, y a favor del BANCO FINANDINA S.A.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la expedición de un nuevo pagaré con las características del hecho primero y segundo, con la cual se legitimará para exigir del demandado las prestaciones insolutas que se deriven del título valor.

3. Que se ordene la publicación del extracto, que se presenta con esta demanda, conforme al artículo 398 del Código general del proceso.

3. TRÁMITE DEL PLENARIO

La demanda fue presentada y repartida por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, estudiada la misma fue admitida el 27 de septiembre del 2018, el edicto fue debidamente publicado y se cumplieron con la parte demandada los trámites de la notificación personal, ordenados en la admisión de la demanda, sin embargo no fue posible notificar al demandado, por lo fue necesario emplazarlo y nombrarle Curador Adlitem, el cual se notificó el 14 de abril del 2021 y en término oportuno contestó la demanda el 19 de abril del 2021, y en la contestación de la demanda no propuso excepción alguna.

Es por lo que se encuentran dados los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia, en los términos solicitados por la parte actora, previas las siguientes consideraciones:

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El Código de Comercio el Artículo 803. Cancelación y reposición de títulos-valores por pérdida.

Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Según los hechos narrados se tiene que el pagaré suscrito por el demandado se ha extraviado y que el deudor se encuentra en mora en el pago de las cuotas del mismo, además se tiene que su pago era en cuotas mensuales y que por consiguiente no se ha vencido el plazo para el pago total del mismo, vence en el año 2024.

Sin embargo, se tiene que si el deudor incurre en mora como lo indica el actor, su acreedor o beneficiario puede demandar para el pago total de la obligación así no se haya vencido y el cobro de los intereses moratorios que se hayan estipulado y en este caso por ser un título valor a los intereses estipulados por la Super financiera.

En conclusión, el despacho acogerá las pretensiones del accionante por haberse comprobado el supuesto fáctico que las sustenta, fundamentalmente por la no oposición de la parte demandada. No habrá condena en costas porque no se causaron.

5. DECISIÓN

En consecuencia EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

6. FALLA

PRIMERO: Ordenar la cancelación y reposición del título valor pagaré Nro. 1600300664, extraviado, pagaré suscrito por un capital total de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$23.739.524), y los intereses moratorios que serán cobrados a partir de 1 de abril de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Super Financiera, por el señor DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.417.392 y a favor del BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, esta sentencia debidamente ejecutoriada es el títulos valor aquí demandado, con las mismas características del que se extravió, pagaré Nro. 1600300664, por un capital total de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$23.739.524), y los intereses moratorios que serán cobrados a partir de 1 de abril de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Super Financiera, por el señor DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.417.392 y a favor del BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.
Demandado	HENRY ANDRÉS PINO ANGEL Y OTRO.
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 00944 00
Decisión	Se accede a las pretensiones, Se declara terminado el contrato de arrendamiento por la causal invocada en la demanda. Ordena la restitución del bien inmueble arrendado con destinación comercial. Ordena emitir despacho comisorio de no entregarse voluntariamente. Condena en costas a la parte demandada.

1. HECHOS

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL por INVERSIONES QUINTERO GARCÍA S.A.S., Nit. 811.015.694-9, representado legalmente por Samuel Fernando Vélez Vélez, arrendador y en contra de HENRY ANDRÉS PINO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.396 y JUAN FELIPE BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.047.397, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 y septiembre de 2019 a razón de \$1.094.800 el mes, inmueble ubicado en la carrera 73 Nro. 51-15 local 51-15 de Medellín.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial el 20 de septiembre del año 2019, estudiada la misma se inadmitió mediante auto del 24 de septiembre del 2019, se ordenó la notificación a los demandados, los cuales se notificaron el señor HENRY ANDRÉS PINO ANGEL, personalmente el 2 de diciembre del año 2019, dentro del término concedido no contestó la demanda. Al señor JUAN FELIPE BETANCUR, Se intentó la notificación de manera personal y como no fue posible se solicitó se le nombrara Curador Adlitem, se le nombró Curador que se le notificó virtualmente el 12 de abril de la presente anualidad, quien en término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos a la demanda; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce

concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de

arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL celebrado mediante documento privado entre los señores INVERSIONES QUINTERO GARCÍA S.A.S., Nit. 811.015.694-9, representado legalmente por Samuel Fernando Vélez Vélez, arrendador y en contra de HENRY ANDRÉS PINO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.396 y JUAN FELIPE BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.047.397, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 y septiembre de 2019 a razón de \$1.094.800 el mes, inmueble ubicado en la carrera 73 Nro. 51-15 local 51-15 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, los accionados deberán entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	
Demandante	<i>ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA</i>
Demandado	<i>LUZ MERY HINCAPIÉ CASTAÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0283 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	SAMUEL HENAO ZULUAGA
Causante	RAMON ALFONSO GOMEZ SANTA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0279 00
Decisión	Rechaza por competencia en la cuantía

Aportados los avalúos catastrales de los inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión se tiene un avalúo catastral en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$251.411.000), suma que supera la competencia atribuida a los civiles municipales de oralidad. Por lo que se hace imperioso el envío de todo el expediente al Juez competente, proceso superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales para el año 2020, siendo proceso de sucesión de mayor cuantía.

Según el artículo 22 del C.G.P. en su numeral 9 expresa: Competencia de los jueces de familia en primera instancia: “De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. Por tratarse de una demanda de sucesión de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer este proceso; se ordenará remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente a los JUECES DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00
Decisión	Acepta renuncia de poder

La apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE doctora NATALY GONZÁLEZ ALVAREZ C.C. 43.986.402 de Medellín T.P. 298.175 del C.S.J., indica: comedidamente manifiesto a usted que renunció al poder otorgado por la entidad, con el cual se dio inicio al presente proceso. De igual forma, me permito informar que dicha intención fue oportunamente comunicada a mi poderdante. Así mismo, me permito manifestar que la entidad se encuentra a paz y salvo con la suscrita por los honorarios causados dentro del presente proceso. Además la profesional del derecho aporta correo en donde indica la notificación a la entidad.

Por lo indicado se acepta la renuncia del poder que hace la doctora NATALY GONZÁLEZ ALVAREZ C.C. 43.986.402 de Medellín T.P. 298.175 del C.S.J., conforme con los términos del artículo 76 del C.G.P.

Se le indica al BANCO DE OCCIDENTE que en la actualidad no cuenta con profesional del derecho que lo represente en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **25** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Niega solicitud

El deudor en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante indica lo siguiente: Ahora bien, es de total desconocimiento para mi prohijado el nombre de la señora ROSINA GIRALDO OSORIO, y mucho menos hace parte del grupo de los acreedores de este proceso. Por lo que, siguiendo con los lineamientos enmarcados en el auto del 9 de marzo de los corrientes, el Oficio No. 40 debería ser para la empresa PROCRÉDITO-FENALCO. Por lo anterior, solicito al despacho emitir nuevamente el oficio No. 40 remitido a PROCRÉDITO-FENALCO con el fin de cumplir con lo ordenado en el auto antes indicado. Así mismo, me permito allegar al despacho la constancia de notificación vía correo electrónico de la designación como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO realizada el 12 de abril de 2021 y del auto que admite la solicitud del proceso de la referencia.

Por lo solicitado por el apoderado del deudor el despacho le indica que ROSINA GIRALDO OSORIO, es la jefe de la oficina judicial, quien es la encargada del envío del oficio a todos los Juzgados del país e informen sobre la existencia de procesos en contra

de los insolventes y este oficio debe ser remitido a la oficina de Apoyo judicial de este municipio de Medellín,.

En cuanto se cambie el oficio a PROCRÉDITO FENALCO, se le indica que la norma no indica que se debe oficiar a esta entidad.

Indica además el solicitante que aporta la constancia de notificación a la liquidadora por internet y no aporta dicha constancia, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ